



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT
Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre dos mil diez (2010)

Referencia : 11001310405620100025.
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE alias "IGUANO"**
Conductas Punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga.
Occiso : LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO
Decisión : **SENTENCIA ANTICIPADA**

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "RAUL", "SEBASTIAN", o "PEDRO FRONTERAS", según el cargo aceptado de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO, afiliado al sindicato de vendedores de apuestas permanentes y loteros independientes del Norte de Santander "SINVEAPLOT".

2. HECHOS.-

El 16 de junio 2003 siendo aproximadamente las 7 de la noche, fue asesinado **LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO**, en el interior de una caseta comercial ubicada en la avenida 4 con calle 8 frente a la iglesia San José Obrero del barrio doña Nidia de la ciudad de Cúcuta, cuando fue abordado por un sujeto que pide una bebida y procede a propinarle varios disparos que hicieron impacto en su cara y cabeza, ocasionándole la muerte inmediata¹; el

¹ "yo me acuerdo que el chino que fue a disparar se paró en el mostrador de la tienda, creo que pidió

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

agresor, identificado como miembro de las autodefensas, huyó del lugar a bordo de una motocicleta en la que era esperado por otro sujeto.

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “RAUL”, “SEBASTIAN”, “EL IGUANO” o “PEDRO FRONTERAS”, era para la época de los hechos, comandante de ese aparato armado ilegal.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “RAUL”, “SEBASTIAN”, “EL IGUANO” o “PEDRO FRONTERAS”, portador de la C.C. 71.985.935 de Turbo-Antioquia, nacido el 2 de Septiembre de 1976 en Turbo-Antioquia, hijo de JORGE LAVERDE y ELCY ZAPATA, estado civil soltero, estudios realizados sexto grado, ocupación dice que labores de campo. Descripción Morfológica: estatura 1.74, piel trigueña, ojos redondos, calor café, cara redonda, cabello lacio, dentadura completa, nariz chata, cejas normales arqueadas, orejas pequeñas, lóbulo adherido². Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra

una gaseosa o algo de tomar y es cuando creo que el señor se agacha a servirle algo él le dispara...”
(folio 229 C.O.1)

² Indagatoria Folio 207 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **LUIS HUMBERTO ROLON**

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO** se encontraba afiliado al sindicato de vendedores de apuestas permanentes y loteros independientes del Norte de Santander “**SINVEAPLOT**”³.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 16 de junio de 2003, la Fiscalía tercera de la URI de Cúcuta, profirió resolución de apertura de investigación previa⁴.
- Acta de inspección judicial No. 536 de **LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO**, llevada a cabo el 16 de junio de 2003 a las 8:45 de la noche⁵.
- Mediante decisión inhibitoria del 24 de octubre de 2005, la Fiscal Sexta Especializada de Cúcuta, se abstuvo de continuar la investigación por cuanto no había sido posible identificar a los autores del hecho y ordenó el archivo de las diligencias⁶.
- El 6 de junio de 2007, la Fiscalía cuarta de Bucaramanga decretó la nulidad de la resolución inhibitoria, para continuar con la actuación⁷.
- El 16 de junio de 2010, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga ordenó vincular a la investigación a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**⁸.
- Diligencia de indagatoria **JORGE IVAN LAVERDE** realizada el 21 de junio de 2010⁹.
- Mediante decisión del 1 de julio de 2010 se resolvió situación jurídica al vinculado, a quien se le impuso medida de aseguramiento sin beneficio de libertad¹⁰.

³ Folio 54 C.O.1

⁴ Folio 1 C.O.1

⁵ Folio 2 C.O.1

⁶ Folio 72 C.O.1

⁷ Folio 83 y ss C.O.1

⁸ Folio 186 C.O.2

⁹ Folio 207 C.O.2

¹⁰ Folio 220 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

- El 7 de septiembre de 2010, se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de JORGE IVAN LAVERDE, por el delito de homicidio en persona protegida en calidad de determinador¹¹.
- Correspondió a este despacho por competencia, asumir el conocimiento de la actuación para trámite de sentencia anticipada.

6.- MÓVIL.-

Lamentablemente algunas personas en este país quieren silenciar a quienes defienden los propios derechos o proponen esfuerzos comunitarios y de solidaridad ciudadana. LUIS HUMBERTO ROLON, encontró voces infames que lo amenazaban por su liderazgo social: *“...el ya había sido amenazado de muerte, por parte de un tal CARLOS ALBERTO LAZARO, lo había amenazado porque como nosotros teníamos un trabajo comunitario, trabajamos como la policía y de ahí fue que ese muchacho empezó a decir “que tocaba mandar a matar a todos esos sapos”...me dijo que le había dicho a la hija mayor que se llama MONGUI, le habían dicho que “comprara tres cajones uno para ella, otro para el hermano y otro para el papá, me dijo que se iba a ir del barrio yo le dije púes váyase eso uno puede vivir donde sea pues váyase para otro barrio, dijo que él no se iba y no le iba a dar gusto a nadie así lo maten...”*¹².

La función sindical que desempeñaba le había generado varias enemistades¹³. Su hijo JOSE ROLON BERMUDEZ, relata: *“mi papá creó una demanda para favorecer a los chanceros con el 1% de la venta de chance demanda que fue tomada por Rodolfo Castellanos quien era el presidente de la CUT. Eso fallaron (sic) a favor de los chanceros y ya reclamaron una plata que le dieron a mi papa, se sospecha que de pronto esa situación hubiese conllevado a la muerte de mi padre. El otro motivo de la muerte de mi papá pudo ser la*

¹¹ Folio 265 C.O.2.

¹² (Folio 48 C.O.1)

¹³ *“mi papa por el hecho de ser sindicalista pues tenía muchos enemigos, así como tuvo amigos...”* (folio 47 C.O.1)

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

militancia en el Partido Comunista Colombiano del cual era dirigente. El que siempre dirigía ese grupo era Carlos Bernal que ya falleció en hechos casi iguales en el barrio prados norte, fue asesinado en una venta de comidas rápidas... ”¹⁴. Y señala que según una declaración del comandante paramilitar SALVATORE MANCUSO, las AUC habían declarado objetivo militar a los sindicalistas de Norte de Santander, porque consideraban que tenían nexos con grupos guerrilleros: “lo último que pude averiguar es que en la primera declaración que dio el jefe único de las autodefensas Salvatore Mancuso es que esos sindicalistas muertos en Norte de Santander fueron nombrados objetivos militares por nexos con la guerrilla... ”¹⁵.

El hijo del occiso relata que fue advertido sobre que no insistiera en establecer los motivos de la muerte de su padre porque corría peligro su vida, “YO TENIA UN AMIGO, CONOCIDO QUE ESTA MUERTO Y ME LLEVO A JUAN FRIO PARA INVESTIGAR SI LOS PARAMILITARES HABIAN TENIDO VINCULACION CON LA MUERTE DE MI PAPA Y LO QUE RECIBI DE ESA INVESTIGACION ES QUE ELLOS NO PODIAN DICTAMINAR SI TENIAN NEXOS CON ESA MUERTE Y QUE NO SE PUSIERA A INVESTIGAR PORQUE YA NO SERIA UN MUERTO SINO SERIAN DOS...”¹⁶ (mayúsculas en el texto).

En los informes investigativos se deja constancia de la verificación de una serie de asesinatos ocurridos durante los años 2003 y 2004, contra dirigentes sindicales, políticos y líderes comunitarios, que fueron reconocidos por ex integrantes de las autodefensas, entre ellos, se hizo mención a la muerte de CARLOS BERNAL RAMIREZ, miembro de la Unión Patriótica, mismo partido del que era militante LUIS HUMBERTO ROLON. Igualmente, se relacionan en esos documentos públicos, la sarta de amenazas proferidas contra los dirigentes sindicales de Cúcuta, percibidos por obtusas mentes como sus

¹⁴ Folio 94 C.O.1

(folio 94 C.O.1)

¹⁶ Folio 94 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

enemigos. Desplazamientos forzados, asesinatos, desapariciones forzadas, persecución a los sindicalistas, al punto que lograron, por sustracción de sus integrantes, matar también la propia agremiación, como sucedió con el sindicato de loteros “SINVEAPLOT” sede Cúcuta.

En el acta de levantamiento de cadáver se hizo una observación referente a que LUIS HUMBERTO ROLON, había sido procesado por el delito de Rebelión¹⁷; sin embargo, se logró determinar que aunque si bien existió un proceso penal en su contra por hechos ocurridos en el año 1996, la investigación finalizó con preclusión en el año 1999.

No existe entonces circunstancia alguna que nos permita confirmar los presuntos vínculos del occiso con grupos guerrilleros, al contrario, las evidencias nos indica que se trató de una persona interesada por el bienestar de la comunidad y de los miembros de la agremiación que representaba¹⁸; tal vez el mayor y único pecado que pudo haber cometido la víctima fue arriesgarse a emitir pronunciamientos en contra de aquel grupo armado que ejercía control sobre la zona: *“...en algunas oportunidades, en las reuniones se ponía a hablar de los paracos con más intensidad que contra la guerrilla, y una mañana le dije que tratara de no tocar esos temas en las reuniones porque no había motivo para meternos con esa gente porque el barrio era sano...”*¹⁹.

JORGE IVAN LAVERDE, comandante paramilitar admitió que el homicidio de HUMBERTO ROLON fue ordenado por las autodefensas, luego de que un *“informante”* señalara a la víctima de ser auxiliador de las FARC, al respecto dijo: *“la información que se tenía por un informante que tenía alias el GATO,*

¹⁷ *“el hoy occiso LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO fue procesado por el delito de REBELION sindicado de ser autor de colocar una bomba en la Gobernación de esta ciudad”* Folio 4 C.O.1

¹⁸ *“El se dedicaba como vocero de los trabajadores, era presidente de un sindicato de loteros que queda en la calle 14 con avenida 7 donde era la CUT, era presidente de una cuadra que iban a pavimentar, ayudaba mucho a la escuela del barrio nidia..”* (folio 92 C.O.1)

¹⁹ Folio 45 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

que no recuerdo ahora el ALIAS, le dio la información al GATO de que ese señor hacía parte de las FARC, si no hay información no hay motivos”²⁰. – (Qué infamia, un comentario resulta argumento válido para asesinar a un ser humano).

7.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional²¹ ha predicado: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la

²⁰ Folio 210 C.O.1

²¹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a aquella figura jurídica; diligencia en la que el cargado solicitó los beneficios de rebaja por confesión y aceptación de cargos.

7.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza: *“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. **Parágrafo.** Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se*

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **LUIS HUMBERTO ROLON**

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)”.

1. La acción de “ocasionar la muerte”:

La anterior conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento ocasionado por impactos de proyectil de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO**, en hechos ocurridos el 16 de junio de 2003.

Así quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver No. 536, en la que se describen las heridas visibles en el cuerpo del occiso: *“1- herida en forma transversal con exposición de masa encefálica de 6x1.8 cm en región occipital tercio derecho. 2- herida en forma irregular 2x0.5 cmts localizado en lado izquierdo del dorso de la nariz. 3- orificio de 1 cmt de diámetro con exposición de tejido muscular, localizado en región zigomática derecha. 4- herida de 1x0.5 cmts, de forma irregular localizado en región parietal sobre línea media”²².*

En el mismo sentido, el protocolo de necropsia 2003P - 00614, practicado por el Instituto de Medicina Legal, al cuerpo sin vida de **LUIS HUMBERTO ROLON**²³, condensa las heridas causadas por disparos de arma de fuego, las cuales le produjeron fractura de cráneo y laceraciones de encéfalo.

También se allegó plano y álbum fotográfico del lugar de los hechos, que muestra la ubicación de la víctima, así como los impactos presentados en la cabeza y cara de **LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO**²⁴.

²² Folio 3 C.O.1

²³ Folio 14 C.O.1

²⁴ Folio 12 y ss C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para ser considerado “*conflicto interno*” acudimos al Protocolo II de 1997²⁵, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949²⁶, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos se encuentran probados en el expediente, pues se trata del Frente Fronteras - Bloque Catatumbo - de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., que operaba en Norte de Santander, como una organización armada con mandos responsables y con

²⁵ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

²⁶ “*Conflictos no internacionales.* «[E]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

tal control territorial, que les ha permitido realizar operaciones sostenidas y concertadas, con alguna permanencia.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*.²⁷

²⁷ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

El bloque Catatumbo, era un ejército uniformado, armado y con una estructura jerárquica definida, SALVATORE MANCUSO era el primer al mando; era una organización militar cuya política era perseguir y asesinar a quienes arbitrariamente tildaran de ser auxiliador de sus adversarios los guerrilleros, en la absurda lucha por mantener el control del territorio.

JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, comandante del Frente Fronteras, además de reconocer la presencia del grupo armado ilegal en la ciudad de Cúcuta y el dominio que ejercían en aquella zona del país para la fecha de los hechos, confesó que el homicidio de LUIS HUMBERTO ROLON “...fue perpetrado por orden de la organización de autodefensas”²⁸, en desarrollo de aquel conflicto, por el cual buscaban acabar con el enemigo, pues según los integrantes de dicho aparato de poder, la víctima hacía parte de las FARC.

Así las cosas, se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato de LUIS HUMBERTO ROLON, ya que el injusto se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado promovido por las autodefensas, bloque Catatumbo, que operaba en el Departamento de Norte de Santander, sino también en su desarrollo, como consecuencia del progreso y evolución de la contienda suscitada por ese grupo armado ilegal.

3. La acción debe recaer sobre persona protegida:

El artículo 135 del Código Penal estipula que son personas protegidas los integrantes de la población civil; es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en

²⁸ Folio 209 C.O.2

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO era un líder comunitario y sindical; fue presidente de la asociación de padres de familia del colegio Rafael Uribe, candidato a la Asamblea Departamental; trabajaba en asocio con las autoridades por la seguridad del barrio; pertenecía al sindicato de vendedores de apuestas permanentes y loteros independientes de Norte de Santander “SINVEAPLOT”. No participaba directamente en las hostilidades y aunque fue señalado pertenecer a las FARC, consta en el expediente que la justicia lo absolvió de toda responsabilidad mediante una preclusión.

Aún en el supuesto caso, no probado, que en realidad hubiese pertenecido a la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida, en aquellas circunstancias en que fue asesinado, por fuera del fragor de las hostilidades. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*²⁹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁰.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día 16 de junio de 2003 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado cobarde que segó la vida del sindicalista LUIS HUMBERTO ROLON

²⁹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁰ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

DELGADO, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

7.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN”, o “PEDRO FRONTRERAS”, en calidad de determinador del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO, por su injerencia como comandante del Frente Fronteras de las autodenominadas AUC, que operaba en el Departamento de Norte de Santander.

Dentro del proceso se logró demostrar que el homicidio de LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO fue cometido por integrantes urbanos del Frente Fronteras de las AUC, que operaban en la ciudad de Cúcuta, conocidos como alias “PIEDRAS BLANCAS”, alias “GRILLO” y alias “CLAUDIO”, por órdenes directas del comandante urbano alias “GATO”.

ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO alias “PIEDRAS BLANCAS”, en su injurada, narró las circunstancias en las cuales el comandante urbano de las autodefensas le ordena asesinar a LUIS HUMBERTO ROLON, bajo la excusa de ser integrante de las FARC: *“...el señor ISAIA acusa al señor LUIS HUMBERTO ROLON de ser un supuesto miembro de las FARC, que hacía parte de la política y según hacía inteligencia para la misma, manifestándole al GATO delante mío que este señor LUIS HUMBERTO ROLON había participado en la inteligencia para ponerle una bomba al CAI de la policía del barrio BELEN, ocurrida en diciembre de 2002, entonces el GATO toma la determinación de darle de baja a este supuesto miembro de las FARC, el informante nos suministra la información de donde trabajaba el señor LUIS HUMBERTO y también a qué horas podíamos encontrarlo. Después de esa reunión ya el GATO me manifiesta que ya quedaba el tiempo en mis manos para hacer cumplir la orden, aproximadamente en un día o dos después de la*

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

reunión se ejecutó la acción donde se le dio muerte al señor LUIS HUMBERTO ROLON...”³¹.

En cuanto a la militancia del procesado JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN”, o “PEDRO CONTRERAS” en las AUC, no existe duda que para la época de los hechos este sujeto actuaba como máximo comandante del Frente Fronterizo del Bloque Catatumbo, con control sobre el Departamento de Norte de Santander, tal y como el mismo lo reconoce³²; quien además admite que la muerte de LUIS HUMBERTO ROLON fue perpetrada por sus subalternos, al respecto señaló: “...*ENRIQUE ROJAS segundo al mando del Frente Frontera, dio la orden para que le dieran muerte a este señor y acepte el cargo por línea de mando, quiere decir que era el comandante de los hombres que perpetraron el hecho...*”³³.

Precisamente por su posición de mando JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN”, o “PEDRO CONTRERAS” contaba no solo con la facultad de dar órdenes sino que además tenía bajo su dominio, las conductas desplegadas por los integrantes del Frente que comandaba. Es claro que en dichas organizaciones al margen de la ley, los jefes y cabecillas adquieren la condición de coautores, de aquellos delitos cometidos en desarrollo de su actividad ilícita, en razón a que como partes de la organización comparten ideologías y políticas por ellos trazadas.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia*

³¹ Folio 228 C.O.1

³² “*En Cúcuta estuve desde mayo del 99 a mayo del 2004 era comandante de toda esa zona...*” (folio 209 C.O.1)

³³ Folio 209 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

del aporte...". Así mismo, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

"(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)".

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Así lo reiteró la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815, con ponencia de la H. Magistrada MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, al referir:

"En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar".

"Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.

“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables únicamente por trazar ‘políticas’ de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que, serían atribuibles sólo a sus ejecutores. Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al ‘enemigo’ o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.

“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”.

No se puede sostener que JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”, sea partícipe del delito en calidad de determinador, como se estableció en el acta de formulación de cargos; pues como comandante no solo conocía las políticas de la organización ilegal que integraba sino que las compartía desarrollando labores propias para su cumplimiento, guardando por ende, dominio del hecho. Así lo ha establecido en repetidas ocasiones nuestro máximo Tribunal: *“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”*³⁴.

³⁴ sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Rad. 29418.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Se encuentra plenamente demostrado que el procesado, comandante de una organización armada al margen de ley, a pesar de conocer la ilicitud de su actuar, decidió dirigir su voluntad a transgredir un bien jurídicamente tutelado, como lo es la vida, pues desde su posición de mando, se encargó de diseñar y ejecutar aquella política de asesinar a quienes tildaran de ser colaborador del enemigo, como ocurrió con la víctima LUIS HUMBERTO ROLON DELGADO.

7.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”, fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión; por lo que a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable y resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravarlo con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto a que esta clase de hechos no queden impunes.

8.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...*ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...*”.

8.1.- Lesa humanidad.-

La categoría de lesa humanidad no se encuentra incluida de manera explícita en el código penal, pero tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia³⁵ y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta calificada como violatoria del Derecho Internacional Humanitario puede conformar Lesa Humanidad, de comprobarse que la violación hacía parte de una política sistemática del grupo, o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

De la lectura del expediente surge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Catatumbo de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento del Norte de Santander, entre otras zonas del territorio nacional, fue dirigida sistemáticamente a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando de manera cobarde a todo aquel que consideraran auxiliador del enemigo, sin importarles que fueran ajenas al conflicto; nótese que sus acciones no eran desplegadas en el fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos, sino que su poderío lo ostentaban entre los más indefensos y

³⁵ “Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

vulnerables: *“...el informante de nosotros era JR y al que señalaba se moría...yo maté como veinte personas...”³⁶.*

Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno al actuar de los integrantes de estos aparatos organizados de poder:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”³⁷.

9.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus

³⁶ Folio 67 C.O.2

³⁷CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que el encartado actuó contra la Ley de forma abiertamente dolosa en beneficio o perjuicio de su obtusa causa, al atentar contra el bien máspreciado del ser humano, como lo es la vida, de la que era titular LUIS HUMBERTO ROLON, persona que se encontraba en plena edad productiva y que fue asesinada, por absurdos señalamientos en su contra y sin ningún tipo de compasión ni respeto por la vida, lo que hace imperioso aplicar una pena ejemplar, para que esta clase de hechos no vuelvan a ser cometidos.

Así las cosas individualizaremos la pena a imponer al sentenciado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA**, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

9.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

La pena a imponer a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”** es de 390 meses; teniendo en cuenta que la aceptación se hizo desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es en la primera salida procesal que tuvo el procesado; por lo cual la pena a imponer al sentenciado corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión, **COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

No habrá lugar a la rebaja de pena por Confesión, teniendo en cuenta que la misma no constituyó el fundamento de la sentencia, pues previo a la aceptación de responsabilidad del procesado, existían en el expediente diversos medios de prueba que lo señalaban como máximo comandante del Frente Fronteras de las AUC, calidad de la cual se deriva su responsabilidad penal.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado, aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tiene derecho a que se les rebaje la mitad de la pena de MULTA, por la aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condenará a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "RAUL", "SEBASTIAN" o "PEDRO CONTRERAS"** a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación del encartado, quien se encuentran actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

lo establecido en el artículo 39 *ibídem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° *ibídem*.

10.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no se acreditó la parte civil; sin embargo, siendo obligación de las autoridades garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*³⁸; situación que no libera

³⁸ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

10.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de **HOMICIDIO** haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *“cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso.

10.2.- PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente de la víctima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de LUIS HUMBERTO ROLON los pondera razonadamente en CIENTO (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos; cifra que deberá ser cancelada por el condenado y A PRORRATA con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

No se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **LUIS HUMBERTO ROLON**

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

En consecuencia, se ordena remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a **JORGE IVAN LAVERDE**, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

12.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad, de igual manera notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentran JORGE IVAN LAVERDE, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

CONTRERAS", portador de la CC No. 71.985.935 de Turbo-Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima LUIS HUMBERTO ROLON, afiliado al sindicato de vendedores de apuestas permanentes y loteros independientes del Norte de Santander "SINVEAPLOT".

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "RAUL", "SEBASTIAN" o "PEDRO CONTRERAS"**, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

TERCERO.- NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO.- CONDENAR al sentenciado al pago de **CIEN (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a favor de cada uno de los hijos del obitado, por concepto de perjuicios morales ocasionados con el punible, en los términos establecidos en la parte motiva de la decisión. No se condena al pago de perjuicios materiales.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

QUINTO.- REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

SEXTO: POR SECRETARIA notifíquese la presente determinación a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEPTIMO.- EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander por competencia, teniendo en cuenta que el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a dicha jurisdicción y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentra el sentenciado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”**, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Referencia: 1100131040562010-00025

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: LUIS HUMBERTO ROLON

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

NOVENO.- CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ

Secretario